

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DECRETO NÚMERO DE ()

"Por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar parcialmente el inciso 1 y 2 del artículo 27 la Ley 2155 de 2021"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso primero del artículo 208 de la Constitución Política, en el numeral 11 del artículo 189 ibidem, en el parágrafo del artículo 27 de la Ley 2155 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con la que se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación.

Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, señala que corresponde al Estado facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Que el artículo 70 de la Constitución Política de Colombia, indica que es deber del Estado promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, a través de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, establece en su artículo 13, literal c), el reconocimiento de los Estados Partes, de que la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

Que mediante Sentencia C- 376 de 2010, la Corte Constitucional señaló que el acceso a la educación superior es un derecho fundamental frente al que existe una obligación de cobertura progresiva por parte del Estado para remover los obstáculos de acceso.

Que en Sentencia C-380 de 2019 la Corte Constitucional destacó, con base en preceptos constitucionales y jurisprudenciales, la legitimidad del Estado para crear políticas públicas y establecer medidas diferenciales que busquen favorecer a las poblaciones que se encuentren en circunstancias de extrema debilidad, siempre y cuando dichas medidas sean razonables y proporcionales para el fin constitucional que se busca proteger, y que para el caso del acceso a la educación superior, se justifican en que los cupos en las Instituciones de Educación Superior son bienes públicos escasos comparándolos con la población que aspira a ellos, por ende, su asignación debe obedecer a criterios estrictamente relacionados con el objetivo que se pretende alcanzar.

Que el Capítulo 1 de la Ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior" dispone que la educación superior es un servicio público cultural e inherente a la finalidad del Estado social de derecho, que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano y el desarrollo de un espíritu reflexivo que esté orientado a la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país.

Que el artículo 111 de la citada Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 1012 de 2006 establece que "Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior".

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional" establece que "... en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares."

Que la Ley Estatutaria 1885 de 2018 "Por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 2 por medio del cual se adiciona el numeral 8 al artículo 5 de la Ley 1622 de 2013 que, se entenderá como Joven, toda persona entre 14 y 28 años cumplidos, en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.

Que el artículo 2 de la Ley 1002 de 2005, "Por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones", en concordancia con el artículo 1.2.2.1 del Decreto 1075 de 2015, establece que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" – ICETEX, tiene por objeto el fomento social de la

educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos, a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas en la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros.

Que el artículo 185 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" indica que "El Gobierno nacional avanzará en un proceso gradual para el acceso, permanencia y graduación en la educación superior pública de la población en condiciones de vulnerabilidad, incluida la rural, que sea admitida en una institución de educación superior pública, de formación técnica profesional, tecnológica y universitaria. Para este fin, podrán establecerse apoyos para pago de matrícula a través del ICETEX y subsidios de sostenimiento con cargo a programas del Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y otras fuentes."

Que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el Gobierno Nacional diseñó e implementó el Programa "Generación E" con el objeto de ampliar oportunidades de ingreso a la educación superior de estudiantes en condición de vulnerabilidad socioeconómica y propender por el fortalecimiento de las Instituciones de Educación Superior públicas; el cual cuenta con su componente de Equidad que está orientado al avance de la gratuidad por mérito en la educación superior pública.

Que acorde con lo previsto en el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011 y con lo dispuesto en la Ley 1002 de 2005, se podrán constituir fondos administrados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX, dirigidos a estudiantes con mérito académico, de escasos recursos y/o especial protección constitucional.

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 "por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia" y en desarrollo de lo previsto en el Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", con el objetivo de contener o mitigar los impactos de la pandemia ocasionada por el virus Covid19 en la educación superior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 662 de 2020 "Por el cual se crea el Fondo Solidario para la Educación y se adoptan medidas para mitigar la deserción en el sector educativo provocada por el Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", Fondo administrado por el ICETEX.

Que el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Legislativo 637 de 2020, ordenó la implementación de un auxilio económico para el pago de la matrícula de los jóvenes en condición de vulnerabilidad, en Instituciones de Educación Superior pública, por lo que éste auxilio fue viabilizado a través de los Planes de Auxilio de Matrícula (PAM).

Que con base en lo dispuesto en el Decreto Legislativo 662 de 2020, el Gobierno Nacional en desarrollo del principio de colaboración armónica con entes territoriales e Instituciones de Educación Superior (IES) públicas, ha venido asignando recursos para brindar auxilios adicionales de matrícula. La suma de estos recursos permitió beneficiar en el segundo semestre de la vigencia 2020 y en el primer semestre de la vigencia 2021, a la mayor parte de estudiantes de pregrado en condiciones de

vulnerabilidad socio económica, con auxilios totales o parciales sobre el valor de la matrícula, financiados a través de programas del Gobierno Nacional para el acceso y permanencia como "Generación E", en su componente de Equidad; así como de los recursos asignados desde el Fondo Solidario para la Educación y los aportes solidarios de los entes territoriales y las medidas adoptadas por las Instituciones de Educación Superior.

Que, para dar continuidad a estas medidas, el Gobierno Nacional destinó nuevos recursos para ampliar la estrategia de gratuidad incluida en el Plan Nacional de Desarrollo, permitiendo que los estudiantes de estratos 1, 2 y 3 en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, que cursan programas técnicos profesionales, tecnológicos y universitarios en las Instituciones de Educación Superior públicas adscritas y vinculadas al sector educación, contaran con gratuidad en el valor de su matrícula en el segundo semestre de 2021.

Que el inciso 1 del artículo 27 de la Ley 2155 de 2021 "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" estableció que "(...) con el objeto de mejorar el acceso a la educación superior en el nivel pregrado, adóptese como política de Estado la gratuidad para los estudiantes de menores recursos".

Que el inciso 2 del artículo 27 de la Ley 2155 de 2021, estableció que "Para ello, el Gobierno nacional destinará anualmente recursos para atender las necesidades de los jóvenes de las familias más vulnerables socio-económicamente de los estratos 1, 2 y 3, mediante el pago del valor de la matrícula de los estudiantes de pregrado de las instituciones de educación superior públicas. A partir de 2023, estos recursos deberán destinarse a los jóvenes de las familias más vulnerables de acuerdo con la clasificación del SISBEN IV o la herramienta de focalización que haga sus veces. Estos recursos se dispondrán a través de Generación E, otros programas de acceso y permanencia a la educación superior pública y el fondo solidario para la educación, creado mediante el Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo de 2020 el cual permanecerá vigente y podrá recibir aportes de recursos públicos de funcionamiento o inversión de cualquier orden con destino a estos programas".

Que con base en lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 2155 de 2021, el programa Generación E se eleva a Política de Estado para la Gratuidad en la Matrícula y se erige en un instrumento permanente para mejorar el acceso a la educación superior en el nivel pregrado para los estudiantes de menores recursos.

Que el parágrafo único del artículo 27 de la Ley 2155 de 2021 concedió al Gobierno Nacional la facultad de su reglamentación.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen dicho sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que el presente Decreto se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del Presidente de la República, razón por la cual, debe quedar compilado en el Decreto 1075 de 2015.

Qué en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1º. Adicionar la Sección 1 al Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

SECCIÓN 1 POLÍTICA DE ESTADO DE GRATUIDAD EN LA MATRÍCULA (Adicionado por artículo 1 Decreto xxxx de 2021)

OBJETO, ALCANCE Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.5.3.3.1.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto reglamentar parcialmente los incisos 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 2155 de 2021 "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", en lo referente a la implementación de la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula, para mejorar el acceso a la educación superior en las Instituciones de Educación Superior públicas en el nivel de pregrado de los jóvenes de las familias más vulnerables socioeconómicamente, así como establecer sus requisitos, beneficios, fuentes de financiación y la competencia para expedir reglamentos operativos y específicos, entre otras disposiciones.

Artículo 2.5.3.3.1.2. Alcance. La Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula consiste en el pago de la matrícula de los jóvenes de las familias más vulnerables socioeconómicamente y que estén matriculados en programas de pregrado en las Instituciones de Educación Superior públicas adscritas y vinculadas administrativa y presupuestalmente al sector educación, denominadas en el presente Decreto como Instituciones de Educación Superior públicas.

En consecuencia, el Gobierno Nacional destinará anualmente los recursos para atender el pago del valor de la matrícula de programas académicos de formación técnica profesional, tecnológica y profesional universitaria en las Instituciones de Educación Superior públicas, de los beneficiarios de la Política de Estado de la Gratuidad en la Matrícula.

Parágrafo. La implementación de la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula para las demás Instituciones de Educación Superior públicas, no previstas en el presente artículo, se reglamentará de acuerdo con las competencias de las entidades públicas a las cuales se encuentren adscritas o vinculadas.

FUENTES DE FINANCIACIÓN

Artículo 2.5.3.3.1.3. Fuentes de Financiación. Las fuentes de financiación para la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula podrán ser las siguientes:

- a) Recursos del Presupuesto General de la Nación para funcionamiento o inversión dispuestos a través de programas como Generación E, Fondo Solidario para la Educación creado con el Decreto Legislativo 662 de 2020 y el cual permanecerá vigente de conformidad con la Ley 2155 de 2021 u otros programas de acceso y permanencia a la educación superior pública.
- **b)** Aportes de las Entidades Territoriales provenientes de sus recursos propios, del Sistema General de Regalías o de otras fuentes identificadas para tal fin.

- c) Aportes de entidades públicas o privadas, recursos de cooperación y donaciones o aportes voluntarios que podrán ser recibidos a través del Fondo Solidario para la Educación creado con el Decreto Legislativo 662 de 2020 y el cual permanecerá vigente de conformidad con la Ley 2155 de 2021.
- d) Las demás fuentes que reciba para su cumplimiento.

Parágrafo. Las entidades territoriales, así como las entidades públicas y privadas, podrán aportar recursos adicionales a los girados por el Gobierno Nacional a través del Fondo Solidario para la Educación o los mecanismos que estas entidades dispongan para los mismos propósitos.

Para tal efecto, dichas entidades coordinarán las acciones y el suministro de información de beneficiarios entre las Instituciones de Educación Superior públicas, el Ministerio de Educación Nacional y el aportante correspondiente.

SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DE LA POLÍTICA

Artículo 2.5.3.3.1.4. Sostenibilidad. El Gobierno Nacional, a través de las entidades competentes, programará los recursos para el desarrollo de la política, de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

El Ministerio de Educación Nacional, en procura de la sostenibilidad financiera de la política, informará a las Instituciones de Educación Superior públicas el número máximo de estudiantes a beneficiar, de acuerdo con criterios técnicos de vulnerabilidad socioeconómica.

Artículo 2.5.3.3.1.5. Períodos académicos financiados. La Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula financiará anualmente un máximo de dos (2) semestres académicos o tres (3) cuatrimestres, o sus equivalentes, acorde con los calendarios académicos de las Instituciones de Educación Superior, y en ningún caso, cubrirá períodos intersemestrales.

Artículo 2.5.3.3.1.6. Duración del beneficio. Los beneficiarios tendrán gratuidad en la matrícula por el número de períodos de duración del programa académico de educación superior, de conformidad con lo registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES.

BENEFICIARIOS, BENEFICIOS, CAUSALES DE PÉRDIDA Y CONDICIONES PARA MANTENER EL BENEFICIO

Artículo 2.5.3.3.1.7. Beneficiarios. Los estudiantes vulnerables socioeconómicamente de Instituciones de Educación Superior públicas, potenciales beneficiarios de la Política de Estado de Gratuidad en la Matricula será realizada a partir del año 2023, utilizando como instrumento de focalización el SISBEN IV o la herramienta de focalización que haga sus veces.

Para la vigencia 2022, los potenciales beneficiarios de la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula serán los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior públicas, pertenecientes a las familias más vulnerables socioeconómicamente de los estratos 1, 2 y 3, de acuerdo con los reglamentos que

para tal efecto fije el Ministerio de Educación Nacional y criterios técnicos de vulnerabilidad socioeconómica.

Artículo 2.5.3.3.1.8. Requisitos. Para ser beneficiario de la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser nacional colombiano.
- b) Estar matriculado en un programa académico de pregrado (técnico profesional, tecnológico o universitario), con registro calificado vigente impartido bajo cualquier modalidad (presencial, virtual y las demás previstas en el Decreto 1330 de 2019 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione) en alguna de las Instituciones de Educación Superior previstas en el presente Decreto y estar registrado en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES.
- c) Pertenecer a las familias más vulnerables socioeconómicamente de acuerdo con los mecanismos de identificación señalados en el artículo 2.5.3.3.1.7., del presente Decreto.
- d) No tener título profesional universitario ni de postgrados de cualquier Institución
- e) Para estudiantes nuevos, además de las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica mencionadas en el presente Decreto, encontrarse en el grupo de edad entre 14 y 28 años.
- f) Los estudiantes matriculados en dos o más programas de pregrados en cualquiera de las Instituciones de Educación Superior públicas de los que trata el presente Decreto sólo podrán recibir el pago de su matrícula por uno de los programas.
- **g)** Los demás que defina el Ministerio de Educación Nacional en los reglamentos operativos de la política.

Artículo 2.5.3.3.1.9. Beneficios. Los estudiantes que cumplan con los requisitos señalados en el presente Decreto serán beneficiarios del cubrimiento del 100% del valor de la matrícula ordinaria neta de pregrado, liquidado por las Instituciones de Educación Superior públicas, sin incluir otros derechos académicos y cobros complementarios.

El valor de la matrícula ordinaria neta corresponderá a aquella que resulte de descontar de la matricula liquidada, todos los descuentos permanentes o recurrentes, totales o parciales, incluyendo el descuento como beneficio a los sufragantes previsto en la Ley 403 de 1997, aclarada por la Ley 815 de 2003 y modificada por la Ley 2019 de 2020, y los demás que sean financiados por fuentes como el Gobierno Nacional, recursos propios de las Instituciones de Educación Superior, entidades territoriales, entidades privadas, entre otros.

Cuando de conformidad con los reglamentos y disposiciones de las Instituciones de Educación Superior públicas existan cobros adicionales por matrículas extraordinarias o extemporáneas, estos mayores valores no serán asumidos por la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula.

Parágrafo: Los estudiantes beneficiarios de la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula en mayores condiciones de vulnerabilidad podrán acceder a apoyos de sostenimiento del Programa Jóvenes en Acción del Departamento de Prosperidad Social, de acuerdo con las condiciones establecidas en dicho programa.

Artículo 2.5.3.3.1.10. Créditos educativos o créditos reembolsables con porcentaje de condonación. Cuando un estudiante tenga un crédito educativo con el ICETEX y sea beneficiario de la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula, el correspondiente reglamento definirá las modificaciones que sean pertinentes para dicho crédito.

Artículo 2.5.3.3.1.11. Condiciones para mantener el beneficio. La implementación de la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula en las Instituciones de Educación Superior públicas tendrá las siguientes restricciones:

- a) Los estudiantes que hayan estado matriculados en Instituciones de Educación Superior públicas y que, en vigencia del presente Decreto, tramiten su reingreso o reinicio del correspondiente programa académico, en las condiciones que para tal efecto tenga fijadas la institución, podrán ser beneficiarios de la Política, siempre y cuando se encuentren en el rango de edad de 14 a 28 años cumplidos y tengan las condiciones de vulnerabilidad establecidas en el presente Decreto.
- b) En los casos en que la liquidación de la matrícula se realice por créditos académicos, la Política cubrirá hasta el número de créditos autorizados por la matrícula regular. Los créditos adicionales (extra-acreditación) que genere incremento en el valor de la matrícula, no será asumida por la Política de Gratuidad en la Matrícula.
- c) Un estudiante beneficiario de la Política de Gratuidad en la Matrícula podrá suspender sus estudios hasta por dos (2) períodos académicos sin que sea excluido de este beneficio.
- d) Cuando un estudiante es beneficiario de la Política de Estado de Gratuidad de la Matrícula y decide iniciar un nuevo plan de estudios en otro programa de pregrado, podrá recibir los beneficios hasta por el número de períodos que dejó de cursar en el programa inicial donde recibió el beneficio por primera vez. Esta condición aplicará igualmente para figuras como las transferencias u otras formas de tránsito académico entre Instituciones de Educación Superior públicas.
- e) Los beneficiarios de la política podrán cursar solamente un programa de pregrado del mismo nivel académico (técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario). La política no financiará programas académicos del nivel inferior o del mismo nivel si el estudiante ya ha sido beneficiario de la misma.
- f) En los casos en que se tenga previsto en los planes de estudios que un estudiante de pregrado pueda matricular semestres de postgrado como opción de grado u otras figuras, la política solamente cubrirá la matrícula regular que le corresponda por ser estudiante de pregrado y en ningún caso el monto de la matrícula del programa de postgrado.
- **g)** Las demás condiciones que defina el Ministerio de Educación Nacional en los reglamentos operativos o específicos.

Artículo 2.5.3.3.1.12. Causales de pérdida de beneficios. Las siguientes serán causales de exclusión de la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula:

- a) En caso de que un beneficiario haya accedido a la política con información no veraz, o con documentos adulterados.
- **b)** Expresa voluntad del beneficiario para retirase de la política, la cual será comunicada por escrito a la Institución de Educación Superior pública.

- c) Pérdida de calidad de estudiante en la Institución de Educación Superior pública donde se encuentre cursando sus estudios.
- d) Superar el número de renovaciones de matrícula correspondiente al número de períodos de duración del programa académico de educación superior, donde fue inicialmente beneficiario de la política, de conformidad con lo registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES.
- e) Las demás que fije el Ministerio de Educación Nacional en los reglamentos operativos de cada programa o estrategia.

Implementación y seguimiento.

Artículo 2.5.3.3.1.13. Reglamentos operativos y específicos. El Ministerio de Educación Nacional expedirá y mantendrá actualizados los reglamentos que regirán la operación, implementación, uso de los recursos y su sostenimiento. Los reglamentos deberán ser socializados a todas las Instituciones de Educación Superior públicas y estas a su vez tendrán el deber de hacer la difusión correspondiente.

Artículo 2.5.3.3.1.14. Convenios entre las Instituciones de Educación Superior y el Ministerio de Educación Nacional. Las Instituciones de Educación Superior públicas cuyos estudiantes de pregrado sean beneficiarios de la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula suscribirán convenios con el Ministerio de Educación Nacional, en los que se incluirán las condiciones, procedimientos, estrategias para la promoción de la permanencia y graduación estudiantil, compromisos que contribuyan a la sostenibilidad de la Política, y demás aspectos necesarios para su implementación y seguimiento al cumplimiento de las condiciones.

Artículo 2°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ